

Interlocutorio Civil N° 189

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, abogado(a) en ejercicio, identificada con c.c. 38.245.064 de Ibagué y T.P. 42105 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva contra los señores ANDRES VIA TENORIO y/o JHON FREDY CHACUÉ PUMBA, identificados con cédula de ciudadanía 76.006.517 y 1.062.082.364, respectivamente; residentes en el Resguardo Indígena de Chinas – Municipio de Páez ; dando origen al proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, con radicado 195174089001-2021-00075-00

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompaña el (los) Pagaré(s) 021406100004288, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) 725021400070074, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de ANDRES VIA TENORIO y/o JHON FREDY CHACUÉ PUMBA, quienes lo(s) aceptaron sin ninguna modificación.

Este despacho mediante auto interlocutorio N° 257 de 2 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación por aviso fue cumplida el día 22 de febrero de 2022, tal como lo certifica la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, sin que hasta la fecha hayan concurrido al despacho, así como tampoco han presentado escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso N° 195174089001-2021-00075-00  
Clase: Ejecutivo Singular mínima cuantía  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia  
Ejecutado: ANDRES VIA TENORIO y otro

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, contra los señores ANDRES VIA TENORIO y/o JHON FREDY CHACUÉ PUMBA, identificados con cédula de ciudadanía 76.006.517 y 1.062.082.364, respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA